



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 211 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

VISTO: El Informe N° 035-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 611902-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en once (11) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

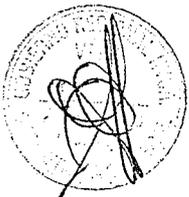
Que, a través Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de noviembre del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, en mérito a la investigación denominada: "FALTA ADMINISTRATIVA PRESUNTAMENTE COMETIDA POR EL EX DIRECTOR DE LA UGEL CASTROVIRREYNA MIGUEL ÁNGEL HUAMAN GUTIERREZ, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE PAGO COMPLETO DE IGV", habiendo sido notificado oportunamente al procesado se le ha otorgado las garantías de una debida defensa, quien ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley;

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero del 2013, el Ex Director de la UGEL de Castrovirreyna Prof. Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, pide el Archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario, aperturado en su contra, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012-GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de noviembre del 2012, argumentando el procesado que se le ha aperturado proceso disciplinario en base al Informe N° 569-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/OAJ, de fecha 22 de noviembre del 2011;

Que, así mismo argumenta el recurrente que la autoridad competente habría tomado conocimiento de su falta atribuida con fecha 27 de octubre del 2011, sin un sustento documental adecuado y que a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de noviembre del 2012, habría operado la prescripción contemplada en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, por lo cual, se debería disponer el archivamiento del proceso disciplinario, en merito a lo prescrito en el numeral 233.3 del Art. 233° de la Ley N° 27444;

Que, el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM señala lo siguiente, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar", deduciendo se que en sede administrativa toda autoridad administrativa entendida como titular del pliego (Alcalde, Presidente Regional, etc.), cuenta con el plazo de un año desde el conocimiento de la omisión de una falta disciplinaria grave a fin de implementarse el inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente, caso contrario se declara prescrita la acción disciplinaria;

Que, al respecto, es preciso indicar que en materia legal, siempre existen plazos a fin de implementar ciertas actuaciones procedimentales, como en el caso que nos ocupa respecto al inicio del proceso administrativo disciplinario; bajo ese contexto, en el Art. 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica de manera concordante, se encuentra establecido que, "El proceso Administrativo



# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. - 211 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción (...)", norma interna y taxativa que a nivel institucional contempla el plazo prescriptorio, en conformidad con lo preceptuado en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, en ese contexto se debe de tener en cuenta que, por autoridad competente debe entenderse como sinónimo de titular de la entidad, así lo precisa Freddy Mory Príncipe en su libro, "El Proceso Administrativo Disciplinario" (pag 142) no pudiendo atribuirse tal terminología de autoridad competente a la entidad en su conjunto y/o a cualquier funcionario distinto al titular del pliego, por tanto en caso de la entidad regional, el titular del pliego es el Presidente Regional; se debe observar que, el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna Ing. Simeón Contreras Castillo, eleva el Informe N° 569-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/OAJ, de fecha 22 de noviembre del 2011, el mismo que fuera recepcionado por el despacho de la Presidencia Regional con fecha 23 de noviembre del 2011, tal como puede desprenderse del sello de recepción por lo cual el aludido informe constituye la comunicación formal respecto a la comisión de Faltas Administrativas de Ex Funcionario de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna de lo cual, se colige que desde la toma de conocimiento del titular del pliego del Gobierno Regional de Huancavelica, hasta el inicio de la apertura de proceso disciplinario, no ha sobrepasado el plazo de un año a fin de poder invocar una presunta prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, tal como lo argumenta el procesado;

Que, es de señalar que el Tribunal Constitucional, no ha sido ajeno a pronunciamientos similares, respecto a la Institución de la prescripción la sentencia recaída en el Expediente N° 753-2001-AA/TC, se detalla en el segundo párrafo de los antecedentes que, la falta administrativa fue comunicado al despacho de la Alcaldía mediante Informe N° 049-98-UA/MPC, recepcionado el 7 de diciembre de 1998, dictándose recién el 5 de setiembre de 2000 la Resolución de Alcaldía N° 334-2000, que dispone la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario fuera del plazo establecido por el Art. 173° de Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, precisión clara del TC, respecto al plazo de prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, la cual operará, una vez que se traspase el año después que el titular del pliego haya tomado conocimiento sin que se haya procedido a la apertura del Proceso Disciplinario lo cual no acontece en el caso que nos ocupa;

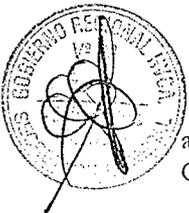
Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de archivamiento de Proceso Administrativo Disciplinario, iniciada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 1188-2012-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de noviembre del



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 211 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

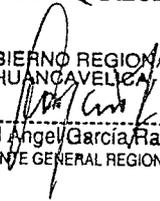
Huancavelica, 05 MAR 2013

2012, petitionado por servidor Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, en merito y cumplimiento a lo prescrito en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, y Art. 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

